



AUTO N°275 DE 2018

(05 de marzo)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante llamada telefónica vía celular el cabo segundo Bairon Stevent integrante de la unidad baluarte del GMERON informa de una tala y trasporte de madera en la vía terciaria que conduce de Fonseca a Cañaverales a quien se le indica el procedimiento a seguir para el decomiso preventivo y posteriormente dejarlo a disposición de la autoridad Ambiental

Que mediante oficio No. 6746 MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-BR10-GMERON-S2.2.21 del 04 de octubre de 2017, recibido mediante radicado No 0827 de 04 de octubre 2017, el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES GRUPO CABALLERÍA MEC. NO CR JUAN JOSE RONDON, deja a disposición de la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", 15 trozos de madera y una motosierra.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.1036 del 04 de octubre de 2017, y se diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156466.

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

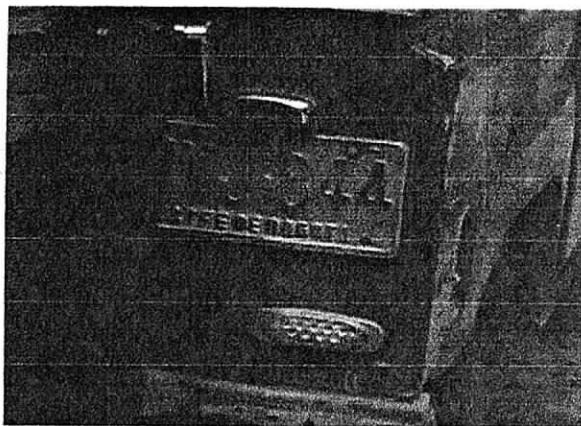
- El decomiso preventivo se realizó por la unidad Anzoátegui 2 quienes mediante puesto de control en la vía Cañaverales del municipio de Fonseca La Guajira en coordenadas geográficas N: 10°51'08" y W: 72°51'09" el día 04 de octubre del 2017 hacen decomiso de 14 trozos de madera y una (01) motosierra de marca stihl.
- El decomiso es dejado a disposición de la territorial sur Corpoguajira mediante oficio No. 6746 MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-BR10-GMERON-S2.2.21

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el operativo se individualizo al señor Luis Fernando Plata Mendoza identificado con numero de cedula 5.159.785 expedida en Fonseca, edad 64 años, natural de Fonseca, quien se desempeña como aserrador, quien manifiesta tener residencia en el corregimiento de Potreritos municipio de Fonseca.

RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

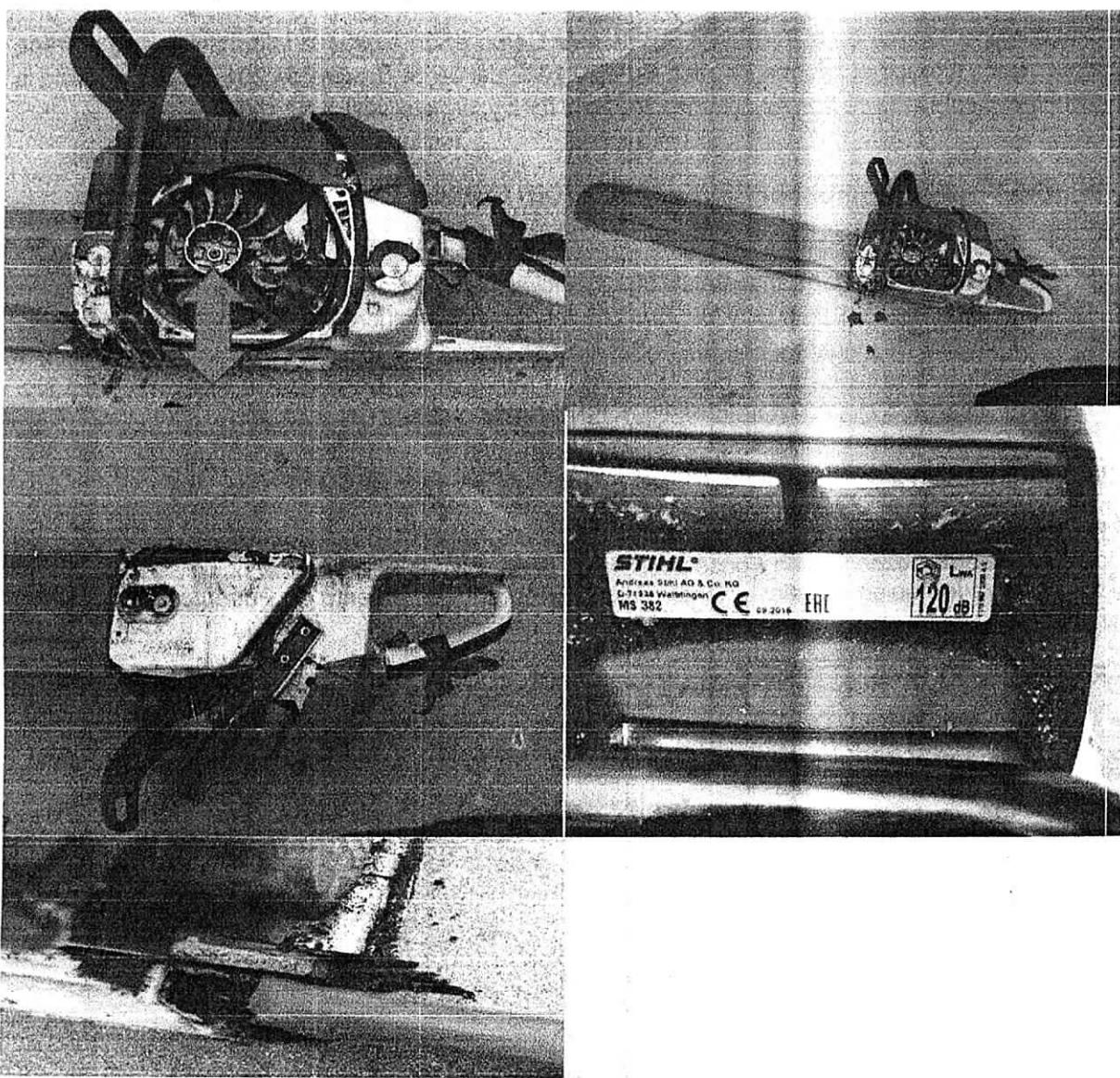
El señor Luis Plata se transportaba en un vehículo NISSAN PATROL de color verde, modelo antiguo, con matrícula JVJ-844 STEFE DE BOGOTA



PRODUCTOS DECOMISADOS:

Durante el decomiso preventivo se registra madera de la especie (Ceiba pentandra) Ceiba bonga en primer grado de transformación con corte mecánico reciente.

- 14 piezas tipo tablas de dimensiones 3m x 0.3m
- (01) motosierra marca Stihl, en regular estado se recibe faltándole la tapa completa del encendido (YOYO) la cual se presume fue quitada a propósito por el señor Luis Fernando Plata Mendoza, persona a quien se le decomisa, se deja constancia que la motosierra se recibe completamente sucia, bastante deteriorada





Corpoguajira

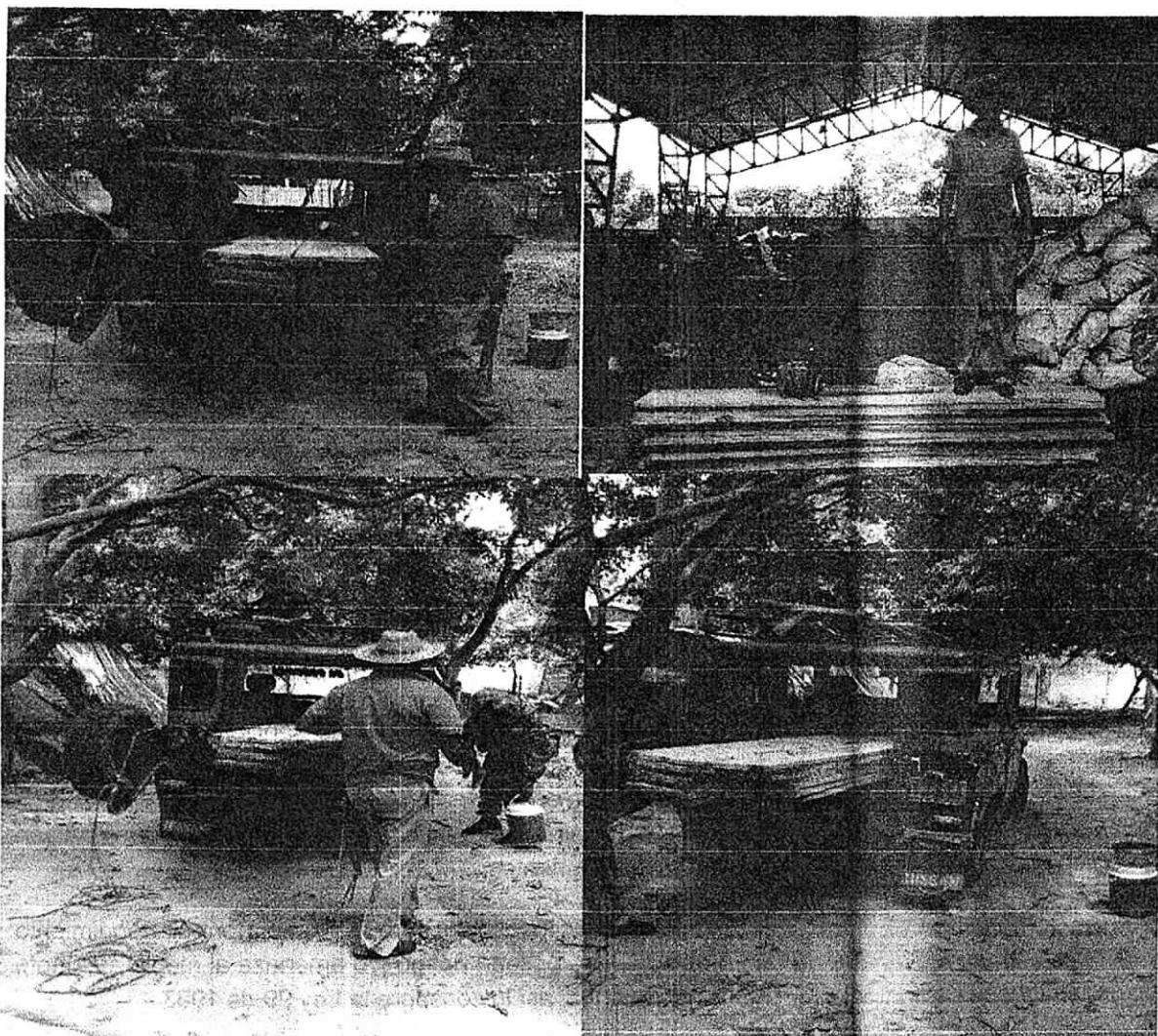
MOTIVO DEL DECOMISO.

El decomiso se realiza en momentos (Flagrancia) que el señor Luís Fernando Plata conocido con el remoquete MELLO PLATA, en actividades ilegales de tala de árboles sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental que hubiese conceptuado sobre la legalidad del mismo, además el señor Luis Plata ya había realizado varios movilizaciones de madera del lugar en que se encontró, por lo que se sospecha que pretendía realizar movilización de la madera que le fue decomisada de igual manera sin algún documento de movilidad (SUN).

El señor Luís Fernando Plata es reincidente en este tipo de actividad forestal, a quien se le han realizado varios decomisos y persiste en la actividad de corte de madera sin control y medir el daño ambiental que le ha hecho al ecosistema.

LUGAR O DESTINO DEL DECOMISO

Luego del decomiso preventivo se realizó la movilización hasta CORPOGUAJIRA Territorial Sur es importante aclarar que la movilización se realizó en el vehículo del infractor, dejando a disposición la madera y la motosierra mediante oficio radicado N° 0827 a las 12:00Pm horas del día 04 de octubre del 2017.



OBSERVACIONES

Se anota que, si bien las especies de "Ceiba" no están entre las especies en vía de extinción, se trata de unas especies de gran importancia para el ecosistema. Estas tienen su zona de vida predominante en la región, además sirve de hábitat a especies faunísticas nativas del ecosistema local que se alimentan de sus frutos.

La tala indiscriminada y sin control de la especies en comento genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación genera, entre otros impactos negativos, incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; De igual manera se atenta contra la

biodiversidad, porque al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat. Se anota también que la madera es utilizada como material de combustión en los procesos de producción de ladrillo.

Se observa que el señor Luis Fernando Plata Mendoza, ya ha estado vinculado a procesos referentes al tema de deforestación y tala indiscriminada en la Corporación.

Además, en el momento que ingreso a la entidad se le nota un tono de voz desafiante con la autoridad ambiental manifestando que él puede transportar en su vehículo un máximo de (20) veinte tablas sin que esto represente ningún tipo de problema ambiental, por lo que según el señor Luis Fernando Plata, las acciones de Corpoguajira se reflejan en un atropello en contra de él y que por lo tanto se acercara a la emisora a poner su inconformidad con respecto al decomiso.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se diligencio el Acta Única De Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres No 156466
2. El señor Luis Fernando plata Mendoza, portador de la cedula de ciudadanía No 5.159.785 de Fonseca, es el presunto responsable de los hechos que se le imputan en relación con la tala de los árboles de ceiba Pentandra.

RECOMENDACIONES

En consecuencia, se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental

(...)

Que mediante auto No 1308 de 12 de octubre de 2017, por medio del cual se legaliza una medida preventiva consistente en decomiso.

Que mediante oficio No 370.1399 de 13 de diciembre de 2017, se informó al señor LUIS FERNANDO PLATA MENDOZA.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el



Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 ele 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 209, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió denuncia mediante Que mediante oficio No. 6746 MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-BR10-GMERON-S2.2.21 del 04 de octubre de 2017, recibido mediante radicado No 0827 de 04 de octubre 2017, el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES GRUPO CABALLERÍA MEC. NO CR JUAN JOSE



Corpoguajira

RONDON, deja a disposición de la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", 15 trozas de madera y una motosierra

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación. Que a su vez el artículo 1 *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: se ordena apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor LUIS FERNANDO PLATA, identificado con numero de cedula 5.159.785. con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS FERNANDO PLATA, identificado con numero de cedula 5.159.785.

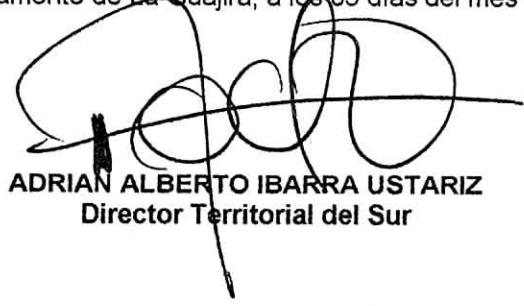
ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 05 días del mes de marzo del año 2018.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyecto: C. Zarate 